

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 89.

Martes 3 de Diciembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. Francisco Carrillo Blazquez, vecino de Navalmoral de la Mata, ha presentado en este Gobierno, con fecha 27 del actual, una solicitud de registro con el nombre de "Jorge," número 4.447, para que se le concedan 157 pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Belvis de Monroy, parage que llaman dehesa boyal; que linda por todos rumbos con mencionada dehesa. Verifica

la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata situada á 200 metros al S. del centro de la demarcación de la mina San Antonio, propiedad de D.ª Gerónima Jimenez; desde dicho punto se medirán al E. 150 metros, colocando la primera estaca; desde esta al S. 5.033 metros, segunda estaca; al O. 300 metros, tercera estaca; al N. 5.233 metros, cuarta estaca; al E. 300 metros, quinta estaca, y desde esta al S. hasta tocar con la primera 200 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 157 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación, para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 29 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
JUAN JOSE JARAMILLO.

MINAS.
D. Francisco Carrillo Blazquez, vecino de Navalmoral de la Mata, ha presentado á las diez de la mañana del día 27 del actual en este Gobierno civil, una solicitud de registro con el nombre de "Juan Francisco," núm. 4.446, para que se le concedan 92 pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Casas de Belvis y sitio denominado Camino del Venero. Verifica la designación en forma siguiente: Se tendrá como punto de partida una calicata recientemente practicada junto á un promontorio de piedra, lindante con la pared del olivar de Mateo Gonzalez; desde aquí y en dirección S. se medirán 600 metros, colocando la primera estaca; desde esta al E. 200 metros, segunda es-

taca; al N. 3.066 metros, tercera estaca; al O. 300 metros, cuarta estaca; al S. 3.066 metros, quinta estaca, y al E. 100 metros, con las que vendrá á cerrarse sobre la primera estaca, el perímetro de las 92 pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación, para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 29 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,
JUAN JOSE JARAMILLO.

Comisión provincial de Cáceres.

CIRCULAR.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Di-



putación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes anterior, las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial, en sesión del día de hoy y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa:

Pets. Cts.

Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.	20
Idem de cebada de seis cuartillos ó 6'9375 mililitros.	75
Idem de paja de seis kilos ó 13 libras.	32
Idem el litro de aceite.	80
Idem el kilo de leña.	02
Idem el de carbon.	06
Idem de carne.	1 02
Idem el litro de vino.	47

Cáceres 30 de Noviembre de 1889.—El Vicepresidente accidental, Anselmo Sanchez de Leon.—El Secretario, Máximo Tuñón.

En la Gaceta de Madrid número 329, correspondiente al día 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Juan de los Remedios contra la resolución de ese Gobierno general en materia de elecciones, ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 de Septiembre, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Juan de los remedios, contra una resolución del Gobernador general de la isla de Cuba en materia de elecciones.

D. Ramon Alvarez y Fernandez promovió el expediente pretendiendo que se anulasen las listas para las elecciones municipales y provinciales en la expresada población. El citado Alvarez, como elector sostuvo su pretensión ante el Gobernador civil de Santa Clara manifestando que no existían tales listas en el sentido legal, pues no merecen este nombre trece pliegos de papel

que se expusieron al público el día 15 de Abril, sin firma que los autorizase y sin el sello municipal y demás requisitos legales; que los electores no han podido comprobar la verdad de aquellos datos, porque al comenzar esta operación, fueron arrancados dos pliegos por los dependientes del Ayuntamiento, y el Alcalde, requerido para ello, se resistió á que siguiese la comprobación; que no se han notificado á los interesados los fallos de inclusiones y exclusiones dictados por la Audiencia; que las llamadas listas no están formadas por el Secretario del Ayuntamiento, quien ante Notario y testigo, dijo que se habian hecho sin su intervención y fuera de la Secretaría; que en las mismas listas hay cambio en el domicilio de los electores, sin cumplimiento de sentencias judiciales y otros defectos, Alvarez presenta el acto notarial ante el Notario D. José Torrondo, para comprobar los expresados cargos y una providencia del Alcalde en que se niega á darle razón de lo resuelto sobre sus reclamaciones probada á su vez con los recibos de las mismas, diciéndole que no había intentado ninguna. El Alcalde manifestó igualmente que el Secretario se había negado sin razón á firmar las listas, por lo cual primero se le suspendió y luego se declaró cesante; que D. Delfín Balmaseda y Rojas figura en las listas al amparo de una resolución de la Audiencia, y porque la Comisión del censo no creyó necesario rectificar la pequeña diferencia que existe entre Delfín y Felipe, y que D. Filomeno León ha sido incluido por seguir figurando en listas anteriores, y porque la exclusión que se pide es la de D. Florencio León.

El Gobernador civil de Santa Clara decretó la anulación de las listas por haberse infringido la ley, fundándose en que les faltaban los caracteres marcados en el artículo 30 de la ley Electoral, y que en parte de ellas no se dejó reconocer á los electores.

El reclamante Alvarez presentó al Gobernador de la provincia una certificación acreditando que las actas municipales de los días 23 y 27 del último Febrero, están en borrador y sin ninguna firma que las autoricen.

El Alcalde se alzó del referido acuerdo ante el Gobernador general de la isla de Cuba.

El Negociado, en el Gobierno general, opinó que el provincial de Santa Clara había obrado bien al disponer la anulación de las listas.

El Secretario general del Gobierno dijo que mientras Alvarez había probado los cargos que hacía al Alcalde, éste se limitaba á negarlos, y aun en algunaparte los confirmaba, y citando los artículos 22, 30 y 47 de la ley Electoral y 120 de la Municipal, opinó que debían suspenderse las elecciones en San Juan de los Remedios, y anularse las listas que se habían formado, dejando á salvo á los electores su derecho para hacer efectivas las responsabilidades que se exigiesen. El Gobernador general, en 30 de Abril, decretó lo que se indicaba por el Secretario.

El Ayuntamiento de San Juan de los Remedios acudió á V. E., manifestando que el Gobernador no puede intervenir en la formación de las listas electorales, que son inalterables, aunque sean defectuosas una vez terminado el período de su rectificación; que cuando dan origen á responsabilidad las cuestiones de que se trata, deben pasar al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio examina los antecedentes del asunto, y llama la atención acerca de la recogida de dos pliegos de las listas, dispuesta por el Alcalde, circunstancia que hace dudar acerca de cuáles fueran los verdaderos entre los que antes y después de aquella orden se expusieron al público. Entiende probado que las listas carecían de todos los requisitos legales.

La Real orden de 7 de Junio de 1882, citada por el Ayuntamiento de Remedios, decidió un recurso de varios vecinos de Alicante contra la Comisión provincial; se declaró incompetente para reclamar las listas electorales publicadas por el Ayuntamiento, declarando que no incumbe al Gobierno resolver acerca de la formación de las listas electorales.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 (Gaceta del 10 de Febrero), dejó sin efecto un acuerdo de la Comisión provincial de Valencia declarando nulas unas elecciones por no conformarse las listas con el padrón de vecinos.

Otra Real orden de 4 de Marzo de 1880 (Gaceta de 16), declara legítimas las listas formadas por el Ayuntamiento de Balazote, contra las que en el plazo legal no se intentó reclamación alguna, y que sus defectos graves deben remediarse por otros procedimientos no administrativos.

La Real orden de 17 de Noviembre de 1882 (Gaceta del 24), dice que ni el Gobernador ni el Gobierno pueden interve-

nir en la rectificación de las listas, y mucho menos declararlas nulas, porque la ley designa el modo y forma de hacerse las reclamaciones.

En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio del digno cargo de V. E. que sólo procede exigir en los Tribunales la responsabilidad en que haya podido incurrir el Ayuntamiento, y que deben verificarse las elecciones municipales en San Juan de los Remedios con arreglo á las listas últimamente publicadas. La Subsecretaría se conformó con este parecer del Negociado.

La Sección ha examinado este expediente y los artículos de la ley Electoral que en él se citan. El 22 dice así: “Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padrón de vecindad las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral y que se fijarán al público durante los quince días primeros del octavo mes de cada año económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas. Transcurrido este plazo no se admitirán reclamaciones de ningún género.” Conforme al artículo 30, “durante los primeros quince días de cada año económico se publicarán en todos los Municipios las listas electorales ultimadas con la designación de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores.” Según el artículo 47, “las listas no podrán alterarse ni modificarse hasta pasados dos años por lo menos, y sólo en el caso de que por el transcurso del tiempo no correspondan á las condiciones expresadas en la ley Municipal y nunca en los tres meses que precedan á cualesquiera elecciones ordinarias. El expediente de variación dará principio por iniciativa del Ayuntamiento.”

La ley Electoral de Cuba, fundada en los mismos principios que la de la Península, se interpreta lógicamente en los casos dudosos por las resoluciones que sobre ella han recaído; así recordará también la Sección que la Real orden de 9 de Enero de 1882 sobre elecciones de Concejales en Murcia dispone que se convoque á nuevas elecciones y aclarar las dudas que sobre este punto abrigaba el Gobernador, resolviendo que sirviesen para el acto electoral las listas con que se verificaron las últimas elecciones, cuya legalidad no se había puesto en duda, y que hasta que se celebrasen y hubiese to-

mado posesión el nuevo Ayuntamiento continuase el antiguo.

Con motivo de otro expediente de Alicante, declaró la Real orden de 7 de Junio de 1882 que no incumbe al Gobierno entender en las cuestiones relativas á la formación de las listas y á la inclusión y exclusión de electores, que en primera instancia debe conocer de esos extremos el Ayuntamiento, y que si no se ha reclamado contra él, carece de competencia para adoptar acuerdo la Comisión provincial.

La Real orden de 27 de Enero de 1880 dice que no puede quedar abierto indefinidamente el período de rectificación de las listas, y que resultaría no saberse cuáles son legítimas, puesto que sería permitido redargüirlas de falsas aun después de las elecciones para que habían servido, si el éxito de éstas no correspondía á las esperanzas de algunos electores.

La Real orden de 15 de Marzo de 1880 dice que una vez ultimadas las listas electorales, son inalterables, aunque en ella se hayan cometido al formarlas errores ú omisiones.

Por otra Real orden de 2 de Julio del mismo año se declaró que debía formarse expediente en averiguaciones de los errores por inclusión de un elector de Leon, pero de ningún modo anular las listas.

Recordada la legislación que rige en la materia, la Sección indicará á V. E. que, según consta en el extracto, se ha dirigido por D. Ramon Alvarez y Fernandez cargos de verdadera gravedad contra el Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba, pero estos cargos no deben considerarse bastantes para estimar que el Gobernador de la provincia y el General de la isla de Cuba anulasen las actas, habiéndose repetidas veces resuelto que ni las Autoridades provinciales, ni el Gobierno mismo, tienen semejantes atribuciones. D. Ramón Alvarez y Fernandez tiene, como todos los electores, el derecho de utilizar otras acciones que no ha intentado, y puede y debe hacerlo en interés público; pero lo que no puede hacer es dar por nulas las listas, ni pedir que se anulen.

Si el Gobierno interviniese en la modificación de las mismas, se podría creer que el sistema electoral no es más que una vana apariencia, esto por una parte; pero como por otra el prestigio del mismo sistema exige que se vele por su integridad y buen cumplimiento, es preciso reservar á los electo-

res las acciones á que se refiere la Sección, poniendo la verdad de las elecciones y su legalidad al amparo de los Tribunales de justicia.

En virtud de estas razones, la Sección es de parecer que debe estimarse procedente el recurso de alzada interpuesto ante V. E. por el Ayuntamiento de San Juan de los Remedios, reservando los derechos que crea asistirle al elector D. Ramón Alvarez y Fernandez contra el expresado Ayuntamiento.

Y de conformidad S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1889.—Becerra.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

En la Gaceta de Madrid núm. 334, correspondiente al día 30 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. Antonio Moya Vizcaino, Investigador de Bienes Nacionales que fué en la provincia de Albacete, contra la providencia del Delegado de Hacienda de la misma, que le declaró obligado á satisfacer los gastos que ocasionara el deslinde y medición mandado practicar por orden superior, de los terrenos enclavados en la dehesa Polope, de los Propios de Tobarra, en el expediente de denuncia de exceso de cabida promovido por él como tal Investigador:

Resultando que D. Antonio Moya funda su reclamación en el art. 80 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en las reglas 11 y 16 de la de 2 de Enero de 1856, y en el art. 15 de la Real orden de 10 de Junio del propio año, alegando, además, que los denunciadores é investigadores sólo deben sufragar los gastos que se causen en los expedientes de denuncia é investigación, hasta que se entregan al Comisionado de ventas y son admitidos por éste, que es quien corre la cuenta de los demás gastos que se causan:

Considerando que analizada las disposiciones y preceptos que cita el recurrente, se desprende de ellas, que lejos de

deducirse que los investigadores cesan en la obligación de justificar los expedientes que promueven cuando los entregan á los comisionados de ventas, se sanciona el principio de que los propios investigadores tienen el deber de practicar todas las diligencias necesarias hasta que resulte la evidencia de la ocultación, mediante á que la facultad de declarar procedente una denuncia no es del Comisionado de ventas sino de ese Centro directivo, pues que de otro modo se correría el riesgo de tener por completa una justificación por quien en ello tiene el interés del premio de investigación, sin que en realidad fuere suficiente;

Y considerando que la regla 18 de la instrucción de 2 de Enero de 1856 determina que la única remuneración de los investigadores por los gastos que les ocasionen la adquisición de datos y formación de expedientes, serán los premios que se les señalen para el caso en que se declare procedente la denuncia, la cual supone y da por sentado que á los únicos que con tal motivo se les puede producir gastos, son á los investigadores, y en su caso, á los denunciadores particulares.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Subsecretaría y lo informado por la Dirección de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido desestimar el recurso de queja deducida por D. Antonio Moya Vizcaino, declarando que en los expedientes de investigación y denuncia que se sigan á instancia de los investigadores y denunciadores, si han de gozar de los beneficios de la declaración de procedencia de aquéllos, están obligados los mismos á realizar y á aportar por sí y á su costa, cuantas diligencias y datos se conceptúen y estimen necesarios por acuerdo de la Administración, para probar y justificar las referidas investigaciones y denuncias; acordando á la vez que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.—Gonzalez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Noviembre de 1889.

Capturas.

Delincuentes y ladrones...	8
Reos prófugos.....	"
Desertores del Ejército y Armada.....	"
Desertores de presidio....	"
Detenidos por faltas leves.	18
Total.....	26

Denuncias por infracción á la ley de caza.....	4
Armas recogidas.....	24
Contrabandos aprehendidos.....	"

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.....	1
Salvados de los hundimientos y de los incendios...	4
Idem de las nieves y de las aguas.....	"
Socorro á indigentes.....	"
Total.....	5

Recompensas.

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades...	1
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.....	"
Denuncias por corta de árboles y leñas.....	1
Denuncias por extracción de frutos.....	26
Roturaciones.....	5
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.....	136

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.....	3883
Cabrío.....	1726
Vacuno.....	299
Cerda.....	404
Caballar.....	4
Mular.....	"
Asnal.....	3

Total de denuncias.....	35
Total de delincuentes aprehendidos.....	173
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.....	6319

Recompensas.

Las gracias de S. M.....	"
Idem de las autoridades...	"
Cruces pensionadas.....	"
Idem sencillas.....	"
Idem de Beneficencia.....	"
Empleo inmediato.....	"
Grado inmediato.....	"

NOTAS. 1.ª De las cabezas de

ganado que figuran en el presente estado, ninguna ha sido denunciada por segunda vez.

2.ª Los individuos á quienes se les han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorización.

Cáceres 30 de Noviembre de 1889.
—El primer Jefe, Emilio Requena.

JUZGADOS.

BÉJAR.

Don Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto que será inserto en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia, Cáceres y Avila, hago saber:

Que en la causa que me encuentro instruyendo en averiguación del autor ó autores que la noche del veinticinco al veintiseis del actual, penetraron en la Iglesia parroquial de Navarros y sustrajeron las alhajas que á continuación se expresan, se ha dictado providencia con esta fecha acordando expedir precitados edictos, encargando á todas las Autoridades así civiles como militares procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de referidas alhajas y caso ser habidas, sean puestas á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, sino justifica su procedencia.

Dado en Béjar á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Celso Torres.—D. S. O., Ricardo Gutierrez Fierro.

Alhajas sustraidas.

Un copon de plata, pequeño, liso, su peso cuatro ó cinco onzas.

Un caliz con su patena y cucharita de plata, su peso unas veinte onzas, liso, excepto en la peana que tenía unos óvalos de relieve y la patena y cucharilla sobre doradas.

Una cruz de metal blanco, como de cuarenta á cincuenta centímetros de alta, en la que por un lado estaba la efigie del Crucificado y en el otro la de la Virgen, faltándole al crucifijo el clavo correspondiente á los pies.

Unas vinageras y campanilla de metal blanco.
Béjar dicho día.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Don Juan Muñoz Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hace mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En la villa de Torrecillas de la Tiesa á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Basilio Márcos Moreno, Juez municipal de la misma, en el juicio verbal civil seguido en este juzgado entre partes, de la una D. Serafin Murillo Chaves, de esta vecindad, mayor de edad, demandante, y de la otra Hipólito Soletto Trujillo, Fermin Felipe Calzas y Francisco Rodriguez Izquierdo, vecinos de Deleitosa, tambien mayores de edad, demandados, sobre pago de ciento setenta y cinco pesetas al primero por los segundos, que le son en deber, según el pagaré presentado por aquél, autorizado por éstos.

Visto.

Fallo.

Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á los demandados Hipólito Soletto Trujillo, Fermin Felipe Calzas y Francisco Rodriguez Izquierdo, al pago de las ciento setenta y cinco pesetas al demandante D. Serafin Murillo Chaves, con más al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta el efectivo pago del crédito.

Así por esta mi sentencia que se notificará al actor, y á los demandados por su rebeldía en estrados, publicándose además su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mandó, pronunció y firma.—Basilio Márcos.

Publicación.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el señor D. Basilio Márcos Moreno, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el dia de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Juan Muñoz.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Torrecillas de la Tiesa á doce de Noviembre

de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Muñoz.—V.º B.º
—El Juez municipal, Basilio Márcos.

ALCÁNTARA.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en el dia de hoy en la causa que se sigue en este Juzgado por robo de caballerías, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado á José del Valle Herrero, vecino que se dice ser de la ciudad de Cáceres cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Badajoz, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el convento llamado de San Benito, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al José del Valle Herrero, expido la presente en Alcántara á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, Vicente Solano Infante.

ANUNCIOS.

VENTA DE CASA.

En subasta privada, que tendrá lugar el dia 20 de Diciem-

bre próximo, á las once de su mañana, en la Notaria de don José Castellano Fernandez, en esta capital, se saca á la venta, bajo el tipo de 25.000 pesetas, la casa señalada con el núm. 1.º, de la calle de Santo Domingo, esquina á la Plazuela de la Concepción, de esta ciudad.

Los títulos de propiedad están de manifiesto en la expresada Notaria.

VENTA.

Se vende en Leganés una casa de campo con su jardín.

Mide la casa 4.566 metros superficiales y el jardín 20 metros en cuadro. Su precio 7.500 pesetas.

Pormenores en la imprenta de este periódico.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE
JULIO CONSTANZO VIDARTE
Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA. CÁCEREÑA